

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1176**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION:** 76001-33-33-001-2014-00234-00  
**DEMANDANTE:** ALIDA ROSA OCORO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-.

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del veintinueve (29) de marzo de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCA** la Sentencia No. 48 del 29 de febrero de 2016, que negó las súplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 26/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 177**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION:** 76001-33-33-001-2014-00483-00  
**DEMANDANTE:** AURA GENITH ALVARADO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del trece (13) de abril de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la Sentencia No. 176 del 22 de septiembre de 2016.

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 26/06/2019

La Secretaria,

Ariana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2015 00014 00  
ACCIONANTE: RICARDO ANDRES BERNAL BARACALDO  
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1178  
Asunto: Precluido periodo probatorio/ traslado para alegar de conclusión

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se deja sentado que no se cumplieron las cargas probatorias ni procesales detalladas en el auto del 28 de mayo de 2019<sup>1</sup> (fl. 257), ya que los términos concedidos transcurrieron en silencio, razón por la cual, desde el punto de vista procesal se declara precluido el periodo probatorio, teniendo como antecedente que se ordenó librar oficios a las empresas: Transindustriales S.A. y TransYumbo S.A., concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días para que manifestara al despacho si deseaba insistir o desistía de la prueba. Ante lo cual, mediante memorial visible a folio 259, la parte actora dijo expresamente que insistía en los requerimientos.

Sin embargo, los oficios están diligenciados por la Secretaría de este juzgado pero la abogada que representa los intereses de la parte demandante no los retiró, ni los gestionó, ni durante el término de tres (3) días, ni a la fecha, razón por la cual se aplicará lo ordenado en la providencia que antecede -la cual se encuentra debidamente ejecutoriada-, que a su tenor literal dijo "(...) se entenderá que desiste de la prueba".

En consecuencia se

RESUELVE

1. Entender desistida la prueba documental descrita en la parte motiva del auto, por las razones expuestas.
2. Declarar precluido el periodo probatorio al no existir más pruebas por practicar.
3. Conceder el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos podrán presentarse en medio magnético (CD), en archivo Word, para agilizar los antecedentes de la sentencia y para apoyar la cultura de Cero Papel.

NOTIFIQUESE,  
  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 046  
De 26/06/2019  
LA SECRETARIA.

<sup>1</sup> El cual está debidamente ejecutoriado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1174**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 RADICACIÓN: 760013333001-2017-00093-00  
 DEMANDANTE: GILBERTO RAMÍREZ SECUA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Revisado el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 1432, proferido en audiencia de pruebas celebrada el 11 de octubre de 2018 (folios 280 a 282 del plenario), se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que informara la dirección de ubicación de los testigos Diego Villegas y Francly Lorena Cifuentes Villegas, a fin de lograr la recepción de sus declaraciones.

En este sentido, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2018, visible a folio 284 del plenario, dio respuesta a lo solicitado, motivo por el cual se procederá a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a fin de recepcionar la declaración de los señores Diego Villegas y Francly Lorena Cifuentes Villegas.

Por tanto, se advierte que la citación de los testigos antes referidos, quedará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

Así mismo, se evidencia que en audiencia de pruebas se ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cúcuta, para efectos de recibir la declaración del señor Johan Rodríguez Beltrán, sin embargo, en aras del principio de economía procesal, se procederá a recibir su declaración de forma virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin o en caso de imposibilidad en la comunicación, se realizara vía Skype.

La citación del señor Johan Rodríguez Beltrán queda a cargo del apoderado judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

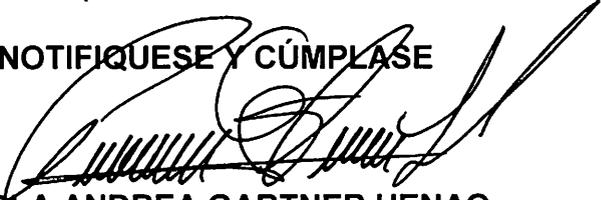
**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 de la tarde**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 8, ubicada en esta sede judicial.

**SEGUNDO:** Se advierte que la citación de los testigos, DIEGO VILLEGAS, FRANCY LORENA CIFUENTES VILLEGAS y JOHAN RODRÍGUEZ BELTRÁN,

quedará a cargo de los representantes judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respectivamente, quienes deberán procurar la comparecencia de los mismos a la audiencia de pruebas señalada previamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

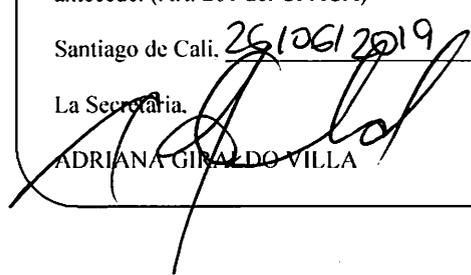
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali. 26/06/2019

La Secretaria.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1173**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
 RADICACIÓN: 760013333001-2017-00127-00  
 DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En audiencia de pruebas celebrada el 25 de octubre de 2018<sup>1</sup>, como prueba de oficio se dispuso oficiar a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que allegara una certificación en donde se indicara si los oficios de notificación que reposan en el expediente de la Investigación disciplinaria SIJUR No. 2014-091, adelantada contra el patrullero CARLOS ANDRES GARCÍA AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.582.534, fueron remitidos al policial por medio de correo certificado y en caso de ser así se sirva aportar al plenario la copia de las planillas de envío de los mismos.

Con el fin de recaudar dicha prueba, la secretaria del Despacho libró los Oficios Nrs. 1045 del 30 de julio de 2018 y 1526 del 26 de octubre de 2018, glosados a folios 534 y 551 del expediente.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a la fecha no ha sido aportada la prueba documental solicitada, motivo por el cual se procederá a requerir por tercera y última vez a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que de manera inmediata allegue la prueba requerida, so pena de darse por concluido el periodo probatorio, ante la imposibilidad de recaudar la misma.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se procederá a requerir a los representantes judiciales de las partes aquí intervinientes para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba solicitada de oficio.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que de manera INMEDIATA allegue la prueba documental solicitada mediante los Oficios**

<sup>1</sup> Folios 548 a 549 del expediente.

<sup>2</sup> "Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderado:*

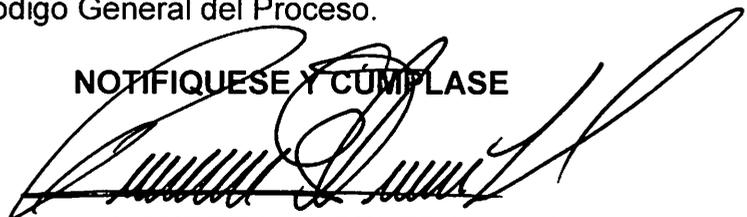
(...)

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)*"

Nrs. Oficios Nrs. 1045 del 30 de julio de 2018 y 1526 del 26 de octubre de 2018, so pena de darse por concluido el periodo probatorio, ante la imposibilidad de recaudar dicha prueba decretada de oficio.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los representantes judiciales de las partes aquí intervinientes, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

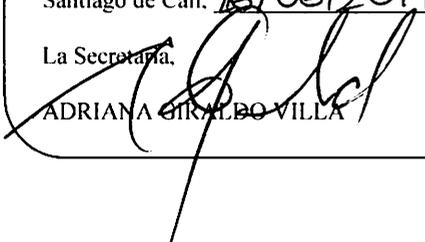
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. 34C hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali. 26/06/2019

La Secretaria.

  
ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 1172

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00146-00  
**DEMANDANTE:** ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de sustanciación No. 1418, proferido en audiencia de pruebas celebrada el 09 de octubre de 2018, se dispuso requerir por segunda vez a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que allegara una certificación en donde se indicaran cuáles eran las funciones y el salario percibido por un AUXILIAR ADMINISTRATIVO – GRADO 8, de las Instituciones Educativas del Departamento y las funciones y salario percibido por un AUXILIAR ADMINISTRATIVO – GRADO 8 de la planta de la Secretaría de Educación Departamental antes de ser homologados a la Planta Central del Departamento.

Así mismo, se requirió para que certificara si existe alguna diferencia salarial entre el personal que fue homologado de la planta administrativa de las Instituciones Educativas a la Planta Central del Departamento del Valle y quienes ya hacían parte de esta y de ser así la razón de la misma.

Finalmente, se ordenó informar el incremento que para los años 2007 a 2016 ha venido aplicando el departamento del valle del cauca al personal perteneciente a la planta central de dicha entidad en especial al auxiliar administrativo grado 8 como también al personal administrativo perteneciente a las instituciones educativas del departamento

Con el fin de recaudar las pruebas documentales antes relacionadas, la secretaria del Despacho libró el Oficio No. 1405 del 11 de octubre de 2018, visible a folio 74 del expediente.

En atención a lo anterior, la entidad accionada, dio respuesta a lo solicitado a través de las siguientes pruebas documentales:

- Mediante correo electrónico recibido el día 22 de noviembre de 2018, la Profesional Universitaria de la Secretaria de Educación del departamento del Valle del Cauca, informó la asignación mensual del cargo de Auxiliar – Grado 08, el cargo y el salario devengado por la demandante y, finalmente, hizo alusión a las funciones del cargo de Auxiliar – Grado 08. (folios 77 a 78 del expediente)
- Certificación fechada el 14 de diciembre de 2018, suscrita por la Profesional del ÁREA de nómina del grupo de talento humano de la Secretaria de Educación Departamental, en donde se indican los incrementos aplicados

desde el año 2007 al año 2016, al personal administrativo de los municipios no certificados del Valle del Cauca, correspondiente al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 08. (Folio 138 del expediente)

- Certificación fechada el 21 de agosto de 2018, expedida por el Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del departamento del Valle del Cauca, en donde se indican los salarios desde el año 2008 hasta el año 2018, correspondiente a los empleos financiados con recursos propios, rentas cedidas y SGP, que pertenecen a la planta de cargos de la Administración Central. (Folios 139 a 140 del expediente)
- Oficio No. 1.110.10-52-360776 del 30 de julio de 2018, expedido por el Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del departamento del Valle del Cauca, a través del cual certificar los incrementos salariales establecidos para los cargos de la planta de cargos de la Administración Central Departamental, entre los años 2007 a 2016. (Folios 141 a 142 del expediente)
- Oficio No. 1.110.10-52 del 09 de agosto de 2018, por medio del cual el Subdirector de Gestión humana, certificó las funciones de Auxiliar de abril de Administrativo – Grado 08, para los periodos comprendidos entre el 07 de abril de 2002 al 23 de abril de 2011, del 24 de abril de 2011 al 31 de enero de 2016 y del 01 de enero de 2016 al 29 de noviembre de 2016 (Folios 143 a 147 del expediente)
- Salarios correspondientes a los años 2008 al 2018, antes de la Ordenanza 432 de 2016 y después de la Ordenanza referida, en donde se observa el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 08. (Folio 148 del expediente)

En este contexto, se pondrán en conocimiento las pruebas documentales antes relacionadas, por el término de tres (03) días y se cerrará formalmente el periodo probatorio al encontrar que los medios de prueba obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Por tanto, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

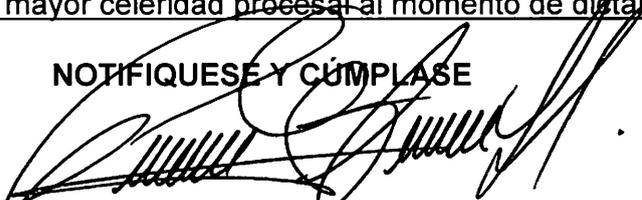
### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, las pruebas allegadas por la entidad accionada, glosadas a folios 77 a 148 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

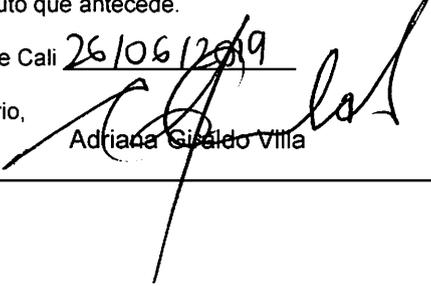
Lcms.

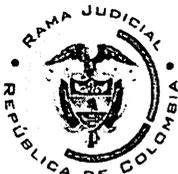
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 246 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/06/2019

El Secretario,

  
Adriana Giselda Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 636**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA ADELAIDA CARDENAS DE TAVERA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE JAMUNDI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00191-00</b>

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del art. 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

**2.-** Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, los remanentes, se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

**3.- ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el art. 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el art. 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**

**DE CALI**

En estado No.046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 de Junio de 2019

La Secretaria.

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 635**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NOE ISAIAS BUITRON MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00293-00</b>

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del art. 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

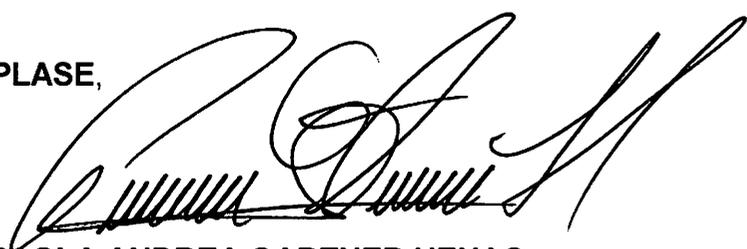
**RESUELVE:**

**1.- PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

**2.-** Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, los remanentes, se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

**3.- ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el art. 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el art. 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
 Juez

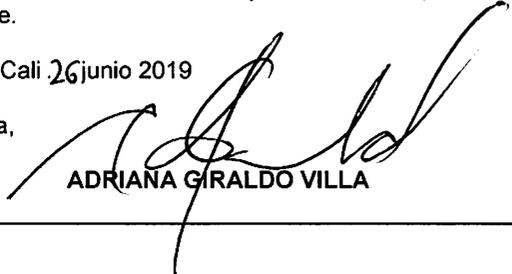
agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 junio 2019

La Secretaria,

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1170**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33-013-2017-00332-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCÍA GIRALDO ESTRELLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 63, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada municipio de Santiago de Cali contestó la demanda de manera oportuna pero la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A guardaron silencio, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

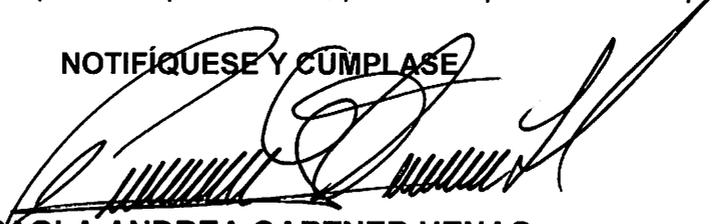
**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 94.382.357 y portador de la tarjeta profesional número 108.698 expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme al poder obrante a folio 47.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

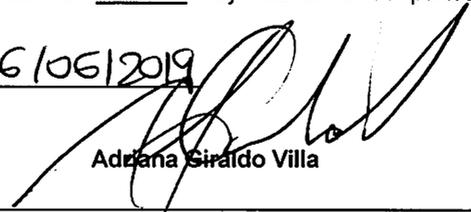
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/06/2019

La Secretaria,

  
Adriana Sivaldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1171

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00012-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA ORTIZ MONTERO – PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS  
**DEMANDADO:** METROCALI S.A.

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 144, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo, la entidad llamada en garantía también contestó la demanda en término.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

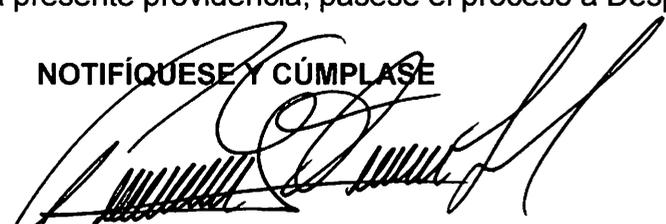
**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS HEREDIA F, como abogado principal identificado con cédula de ciudadanía número 14.638.306 y portador de la tarjeta profesional número 180.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y tarjeta profesional No.

206.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta para actuar en calidad de voceros judiciales de la entidad demandada **METROCALI S.A**, conforme al poder obrante a folio 124.

Así mismo se reconoce personería a la abogada JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portadora de la tarjeta profesional No. 282.002 expedida por el C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**,

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

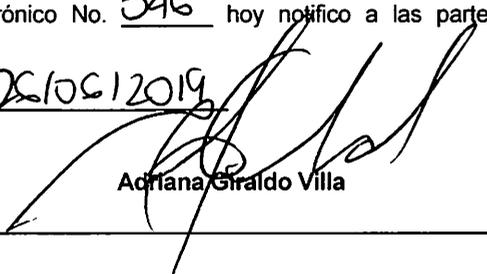
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. JAG hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/06/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1169

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00156-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LIGIA ARTEAGA BETANCOURT  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 85, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada municipio de Santiago de Cali contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

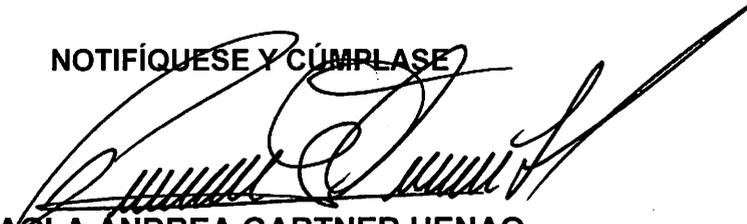
**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 6.406.358 y portador de la tarjeta profesional número 256.119 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder obrante a folio 74.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/06/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1175

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00189-00  
**DEMANDANTE:** SERVICIO INMEDIATO A PACIENTES S.A.S  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra el Auto Interlocutorio No. 593 del 11 de junio de 2019, que negó el llamamiento en garantía.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 593 del 11 de junio de 2019, el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

*(...)*

*También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

*(...)*

***7. El que niega la intervención de terceros***

En igual sentido, el artículo 226 ibídem, establece respecto a la impugnación de las decisiones sobre la intervención de terceros:

*Art. 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...*

A su vez, el artículo 244 de la misma norma, regla respecto al trámite del recurso de apelación, así:

**"(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

**3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

**4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."**

Visto entonces lo anterior y toda vez que según la norma en cita contra el auto que niega el llamamiento procede el recurso de apelación y que el mismo fue interpuesto en término, pues la providencia impugnada fue notificada por estados electrónicos el 12 de junio de 2019, corriendo el término para recurrir los días 13, 14 y 17 de junio (los días 15 y 16 de junio fueron no laborales) y el recurso fue radicado el 17 de junio siguiente, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la ley, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 593 del 11 de junio de 2019, en efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

#### RESUELVE:

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, contra el Auto Interlocutorio No. 593 del 11 de junio de 2019, que negó el llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **REMITASE** por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

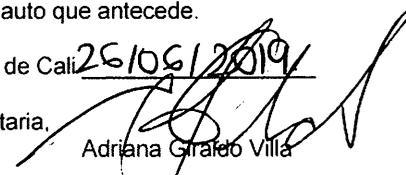
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 246 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/06/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1168

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00201-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** NURY CAICEDO HERRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 171, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

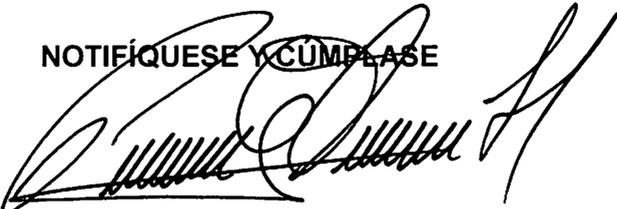
**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS HURTADO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 94.448.498 y portador de la tarjeta profesional número 87.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme al poder obrante a folio 120.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/06/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio No. 633

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)  
**RADICACION:** 76001-33-33-001-2018-00232-00  
**ACCIONANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**ACCIONADA:** AMPARO ORTÍZ DE VÉLEZ

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 599 del 13 de junio de 2019, se dispuso remitir por falta de competencia jurisdiccional el proceso de la referencia a la jurisdicción ordinaria laboral -Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto)-, al encontrarse que la causante era una persona que trabajaba en el sector privado.

Luego, dentro del término de ejecutoria del auto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto que remite el proceso (fls. 48-50).

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 -CPACA- en su artículo 243, señala en materia del recurso de apelación, lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

(...)

**Párrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**

(..). Negrillas fuera de texto original.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso de similitud fáctica, con relación a la procedencia del recurso de apelación contra el auto dictado en primera instancia que declara la falta de competencia, se expone lo siguiente:

*“Conforme con lo anterior, se advierte claramente que la norma en cita no previó*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá DC, Cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López Radicado No. 15-001-23-31-000-2016-00814-01

*como auto susceptible del recurso de apelación el que declara la falta de competencia ni el que remite el proceso por competencia.*

*Acorde con lo señalado, no le asiste razón al quejoso cuando sostiene que el recurso de apelación procede cuando “se niega la admisión de la demanda”, dado que la decisión del a quo fue declarar la falta de competencia por el factor cuantía y ordenar la remisión del expediente a los juzgados administrativos del Circuito judicial de Tunja, sin que ello se pueda considerar como una negativa de admitirla, en la medida que la competencia es un presupuesto para asumir el conocimiento del asunto”.*

De manera que, siendo taxativos los autos que son apelables, fuerza concluir que el que declara la falta de jurisdicción no lo es, en efecto, para examinar debe acudir a la regla general prevista en el artículo 242 del CPACA que reza:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se entendería entonces que el auto que declara la falta de Jurisdicción es susceptible del recurso de reposición.

Es preciso indicar que, en reciente providencia nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019, efectuó una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, en esta clase de asuntos de lesividad, donde se controvierten actos administrativos expedidos por una entidad de previsión social de carácter público que reconocen un derecho a favor de un empleado del sector privado y al respecto sostuvo:

***“i. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.***

*El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.<sup>2</sup> Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y **particulares que desempeñen funciones públicas.**
- b. Las controversias laborales que surjan entre los **servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria,** y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los **servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.**

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.** (Resalta el Juzgado)

Conforme lo anterior no es procedente acceder a la petición incoada por el hoy demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia este despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto y a su vez no repondrá el auto recurrido y ordenará remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

#### RESUELVE:

1. **NIÉGUESE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 599 del 13 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 599 del 13 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 26/06/2019

La Secretaria,

Adriana Villa Orozco

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1167

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00240-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH TAMAYO DE BLANCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 146, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada no contestó la demanda.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

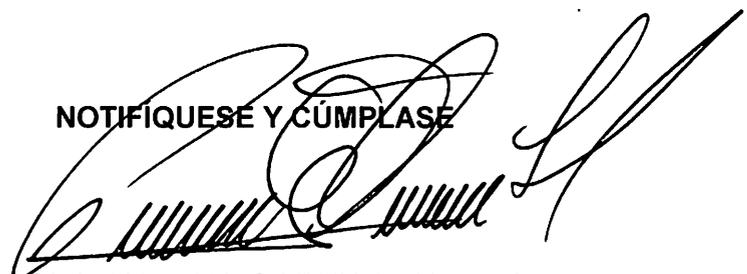
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 346 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/06/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA** : 76001-3333-001-2019-00103-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE ACCIONADO** : NOLBERTO ALVEIRO GIL : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Revisado para su admisión el presente medio de control instaurado por el señor NOLBERTO ALVEIRO GIL contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte, advierte el Juzgado que presenta las siguientes irregularidades:

- Debe la parte accionante aportar copia de la conciliación extrajudicial, pues en la demanda aporta el poder dirigido a la Procuraduría con el fin de que el apoderado solicite audiencia de conciliación contra la entidad demandada, pero no se avizora en el libelo demandatorio copia del agotamiento del requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Debe allegar el poder otorgado al apoderado judicial en original conforme con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso. Así para que el demandante sea debidamente representado en todo el proceso de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 del CPACA, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

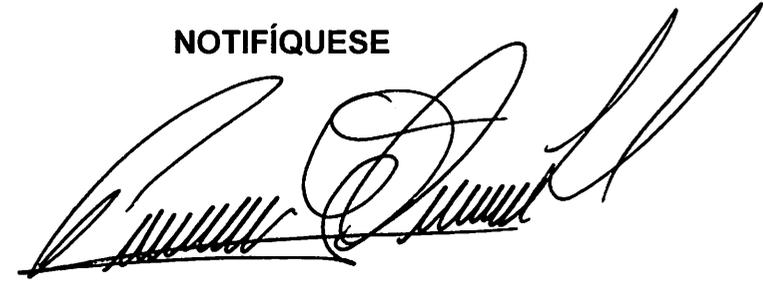
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

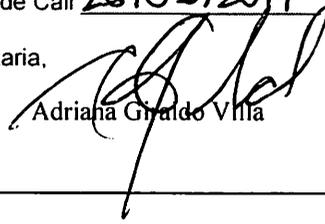
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa